



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 10
O R D I N A R I A
LUNES 28 DE ENERO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del lunes veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos solemne y nueve ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintiocho de enero de dos mil diecinueve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
I. 10/2018

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 10/2018, planteada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“ÚNICO. No es procedente sustanciar algún procedimiento ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir la cuestión que propone la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por lo que el señor Ministro Presidente debe devolverle los autos del juicio ordinario mercantil 36/14-2015/3M-I”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando segundo, relativo al estudio.

Narró los antecedentes del asunto: 1) existen en el mismo juicio dos resoluciones firmes emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, al resolver dos excepciones de incompetencia por declinatoria,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

planteadas por dos codemandadas, que aparentemente resultan contradictorias, 2) en un primer fallo, se declaró competente, por razón de territorio, a la juez natural —Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche—, 3) en la segunda resolución, se estimó que era incompetente y que debía conocer un juez en esta Ciudad de México, 4) en contra de estas determinaciones, se agotaron sendos juicios amparo indirecto, incluso hasta los recursos de revisión, 5) en uno de ellos, se negó el amparo, 6) en el otro, se concedió por vicios formales, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución y se emitiera otra con plenitud de jurisdicción, por lo que, habiéndose dictado, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y 7) en este momento, ambos juicios de amparo indirecto se encuentran concluidos y archivados por los jueces de distrito, según lo informaron.

El proyecto propone determinar que no es procedente sustanciar algún procedimiento o seguir algún trámite especial ante este Alto Tribunal para establecer qué autoridad debe “dirimir los alcances de los fallos protectores” que la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche considera contradictorios (refiriéndose a las sentencias de amparo), por lo que el Ministro Presidente debe devolverle los autos del juicio ordinario mercantil; en razón de que esta Suprema Corte no tiene facultades para dirimir mediante un fallo vinculante, a partir de la solicitud de la juzgadora, el verdadero problema jurídico que impera en el juicio ordinario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mercantil 36/14-2015/3M-I, en relación con la existencia de dos resoluciones contradictorias en materia de competencia, dado el estado procesal de los juicios de amparo: concluidos y archivados.

Se advierte que la problemática jurídica real, en el caso, consiste en dilucidar cómo debe proceder la juez mercantil, ante la existencia de dos resoluciones firmes sobre su competencia en el juicio ordinario mercantil, que aparentemente resultan contradictorias; sin embargo, ello no corresponde decidirlo a las autoridades que conocieron de los juicios de amparo referidos, dado que no existe algún procedimiento de orden constitucional de su legal competencia planteado para ello, además de que tampoco tiene facultades jurisdiccionales este Alto Tribunal para dirimir, mediante un fallo vinculante a partir de la solicitud de la juzgadora, cuál de esas resoluciones en materia de competencia debe acatarse sino, en todo caso, la juzgadora natural tiene a su alcance elevar una consulta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, que emitió dichas resoluciones competenciales, para que despeje dicha cuestión; por tanto, se propone no sustanciar ningún procedimiento ante esta Suprema Corte, y que su Ministro Presidente devuelva los autos del juicio ordinario mercantil a la juzgadora remitente.

Modificó el proyecto con la sugerencia del señor Ministro Franco González Salas, remitida por vía económica, consistente en matizar los párrafos correspondientes del



Sesión Pública Núm. 10

Lunes 28 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyecto, para no expresar que las resoluciones de mérito son necesariamente contradictorias, así como eliminar la mención que quedan a salvo los derechos de las partes para hacerlo valer.

El señor Ministro Medina Mora I. externó dudas, en el sentido de que, si bien el proyecto atiende al criterio jurisprudencial —adoptado desde mil novecientos ochenta y dos, de rubro “SENTENCIAS CONTRADICTORIAS DE AMPARO, INEXISTENCIA DE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE”— y las sentencias son anteriores a la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos, no resuelve el problema de fondo, esto es, no se determina a cuál sentencia de amparo se le debe procurar un efectivo cumplimiento para salvaguardar la seguridad jurídica.

En ese tenor, estimó conveniente atender el principio general del derecho de: “primero en tiempo, primero en derecho” y, por tanto, determinar que debe observarse la resolución al recurso de revisión 99/2016, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de que la juez de origen es competente para seguir conociendo del juicio natural, por razón del territorio. Indicó que lo anterior es con el objeto de que las partes en el juicio encuentren una solución que dirima su disputa, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó inquietud, en tanto que: 1) se trata de dos sentencias de amparo relacionadas con la competencia de un órgano jurisdiccional local, en la que una determina que es competente y, la otra, que no, 2) los amparos derivan de un mismo juicio de origen, por parte de dos codemandadas, en la que una fue emplazada inicialmente y, desde que contesta la demanda, planteó la incompetencia, mientras que la otra fue llamada posteriormente al juicio, como tercera interesada y, al momento en que comparece al juicio, también planteó la incompetencia de ese órgano, 3) las dos excepciones de incompetencia fueron planteadas por dos codemandadas dentro del mismo juicio de origen, 4) de entrada, la juez natural y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche desestimaron la incompetencia planteada, y éste dijo que era competente dicho juez, por lo que, en contra de esa determinación las dos codemandadas promovieron sendos amparos indirectos, 5) el juez de distrito negó el amparo a cada codemandada, es decir, confirmando la determinación del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que era competente la juez de Campeche, 6) cada codemandada interpuso la revisión en sus amparos, 7) en una de estas dos revisiones, el tribunal colegiado confirmó la negativa de amparo, por lo que es competente el juez de Campeche, 8) en la otra revisión, el tribunal colegiado, si bien concede el amparo por cuestiones de forma, para efectos de que se deje insubsistente la resolución y se emita otra con plenitud de jurisdicción al Tribunal Superior de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia, hace un pronunciamiento muy concreto, en el sentido de que era competente el juez de la Ciudad de México, 9) la sentencia de amparo negativa no requirió de mayor cumplimiento, y 10) la otra fue cumplida por el Tribunal Superior de Justicia de Campeche al determinar, con plenitud de jurisdicción, la competencia al juez de la Ciudad de México, por lo que remite el asunto al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pero el juez de la Ciudad de México no aceptó la competencia y se planteó un conflicto competencial.

Aclaró que no existe procedimiento alguno establecido en la ley para que este Alto Tribunal resuelva esta problemática, planteada por la juez natural. No obstante, esta Suprema Corte debe poner claridad en el asunto, esto es, indicar cuál sentencia de amparo se debe atender en el caso, para brindar certeza a las personas involucradas en el juicio de origen; por tanto, estimó difícil devolver la determinación al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, porque no tiene facultades en relación con el alcance de las sentencias de amparo en cuestión.

La señora Ministra Luna Ramos valoró que el proyecto es técnicamente correcto; sin embargo, subsistiría el problema fáctico apuntado por los señores Ministros Medina Mora I. y Pardo Rebolledo.

Recapituló que hubo dos sentencias de amparo, en la que a un codemandado se le dijo que debía conocer el juez de Campeche y, al otro, que la competencia era del juez de



Sesión Pública Núm. 10

Lunes 28 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ciudad de México; por tanto, aun cuando es un problema *sui generis*, se debe tomar en cuenta que su origen se remonta al treinta de noviembre de dos mil diez, por lo que no se debe propiciar una devolución de competencias, sino establecer una solución.

En el caso, opinó que si hay una sentencia de amparo negativa, no tiene ejecución, pero la sentencia concesoria sí la tiene, por lo que, si bien no existe un procedimiento específico para solucionar el problema concreto, cobra aplicación el artículo 17, párrafo tercero, constitucional — “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales” — y, por tanto, esta Suprema Corte, en lugar de atender los formalismos procedimentales que están provocando el retraso indefinido a la solución de este juicio, debería determinar que se observe el amparo que necesita ejecución y, en consecuencia, se remitan los autos al juzgado de la Ciudad de México para que éste resuelva.

Recordó que este tipo de determinaciones, en materia de amparo, las ha establecido esta Suprema Corte, por ejemplo, en los conflictos competenciales entre materias administrativa, preponderantemente, con algunos actos involucrados en materia penal, en los que se determinó que debían conocerlos los órganos jurisdiccionales en materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa. Advirtió que esta Suprema Corte no debe actuar como el juez de primera instancia, a saber, tratar de dividir la contienda, sino que, en aras de la agilidad en la resolución e impartición de justicia, con fundamento en el 17 constitucional, determinar que el Ministro Presidente instruya que este asunto se remita al juzgado determinado por el amparo concesorio que requiere de ejecución, es decir, al de la Ciudad de México, en aras de que se resuelva el problema, sin dividir la contienda.

La señora Ministra ponente Piña Hernández resaltó la importancia de distinguir entre el procedimiento por seguir y la forma de resolver el asunto. En el caso, apuntó que la consulta derivó del señalamiento de una juez por la existencia de dos sentencias contradictorias, y lo remitió a esta Suprema Corte para que, a su vez, lo turne a la autoridad que considere que pueda dirimir los alcances de los fallos protectores. Recordó que el proyecto propone enviar los autos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche sin ninguna línea ni directriz, el cual dirimiría lo conducente, probablemente, con el criterio de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que debe atenderse a la ejecución de la sentencia concesoria.

Recalcó que no se estimó conveniente mandar los autos a los jueces de distrito porque, para ellos, los asuntos están concluidos y archivados, sino que se debe determinar cuál órgano deberá conocer del juicio mercantil de origen. Asimismo, hizo hincapié en que, en el caso concreto, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debe precisar algún procedimiento para dirimir el problema advertido, mas no resolver el fondo del asunto, a saber, no se debe determinar cuál órgano debe resolver, con fundamento en el artículo 17 constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró delicado regresar el asunto al Tribunal Superior de Justicia de Estado de Campeche, porque se implican resoluciones federales dictadas por jueces de distrito, por lo que no sería correcto permitir que se validen o no por dicho tribunal. Por ende, se apartó del proyecto y estimó que sería preferible que esta Suprema Corte remita las autos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que resuelve lo conducente.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que es frecuente que una autoridad responsable se enfrente a resoluciones de tribunales colegiados o juzgados de distrito que le ordenan cuestiones diferentes. En este caso, estimó que existe la ventaja de que una de las sentencias de los tribunales colegiados es concesoria y, precisamente, conlleva una ejecución; sin embargo, ello no debe soslayar que, cuando se niega un amparo como el del caso, significa que implícitamente se reconoce la competencia del juzgado del cual proviene el asunto.

Estimó que, en la especie, se debe desechar esta consulta y ordenar su archivo, en tanto que no es competencia de este Alto Tribunal decidir nada al respecto porque, tratándose del cumplimiento de sentencias, la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Amparo determina qué corresponde hacer al juez respectivo, es decir, no conlleva una cuestión competencial, esto es, indicar qué hacer con dos sentencias contradictorias.

Ejemplificó que si las dos sentencias hubieran sido concesorias —de acción—, y la segunda indica lo contrario que la primera, se le explica al tribunal colegiado que el cumplimiento de la primera no es posible jurídicamente, lo cual será analizado si se denuncia la inejecución de sentencia, para que, en su momento, el tribunal colegiado o esta Suprema Corte determinen si la segunda sentencia debió o no cumplirse, considerando que había una situación jurídica previa, dada y cumplida.

Reiteró que, en el caso concreto, si hay una exigencia por parte de una sentencia, se habrá de cumplir y, si las partes del amparo valoran que la sentencia fue bien, mal o excesivamente cumplida, utilizarán los instrumentos necesarios. Así, valoró difícil devolver el asunto al tribunal ordinario, máxime que implicaría una determinación suya sobre qué hacer con una sentencia del fuero federal, lo cual no es de su competencia.

Subrayó que la instrucción para esta consulta a trámite debe ser que la Presidencia de esta Suprema Corte deseche la solicitud.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con que sólo se debe determinar el trámite a seguir por el Presidente de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta Suprema Corte; no obstante, se debe procurar resolver el problema, por lo que no resultaría viable regresar los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en tanto que, por una parte, su decisión involucraría el cumplimiento de sentencias federales y, por otra parte, se debe procurar la rapidez de la resolución, en favor de los justiciables implicados, tomando en cuenta que el juicio tiene mucho tiempo en su tramitación por subsistir un problema de competencia.

En ese contexto, consideró que esta Suprema Corte, atendiendo a los antecedentes del caso y los problemas que se han generado, por esta ocasión y sin asentar un precedente, determine que el asunto lo conozca el juez de la Ciudad de México.

El señor Ministro Pardo Rebolledo agregó los siguientes antecedentes: 1) el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche dio cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo del tribunal colegiado, 2) en la resolución donde cumplió esa sentencia, dividió la continencia de la causa, esto es, en relación con una de las codemandadas, determinó que era competente el juez de Campeche y, en relación con la otra codemandada, declaró competente al juez de la Ciudad de México —estimando cuestionable que el Tribunal Superior de Justicia de un Estado establezca la competencia a un juez de un Estado diverso—, 3) cuando el asunto llegó al juez de la Ciudad de México, éste consideró que no se podía dividir la continencia



Sesión Pública Núm. 10

Lunes 28 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la causa, y advirtió que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche tenía dos sentencias contradictorias, 4) el juez de la Ciudad de México remitió los autos a un tribunal colegiado de la Ciudad de México para que resolviera, 5) el tribunal colegiado de la Ciudad de México se declaró incompetente y lo remitió al tribunal colegiado de Campeche, el cual determinó que no existe conflicto competencial alguno, en tanto que únicamente resta el cumplimiento de una sentencia, 6) el tribunal colegiado de Campeche indicó que debe promoverse, ante el juez respectivo, un incidente de inejecución de la sentencia, 7) la juez local de Campeche acudió al juez federal de Campeche y promovió el incidente de inejecución, y 8) el juez federal de amparo de Campeche sostuvo que no había ningún incidente de inejecución porque las dos sentencias fueron debidamente cumplidas y archivadas.

Por lo anterior, consideró que está descartada la existencia de un conflicto competencial y la inejecución de una sentencia de amparo; sin embargo, el problema subsiste. Así, estimó que la solución más viable, aunque no técnica ni con toda lógica, sería dividir el asunto —como hizo, en un principio, el Tribunal Superior de Justicia de Campeche—, para el efecto de que el juicio de un codemandado lo conozca el juez de Campeche y, del otro codemandado, el juez de la Ciudad de México.

Puntualizó que el efecto de la sentencia concesoria fue únicamente para dejar insubsistente la resolución impugnada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y dictar otra con plenitud de jurisdicción; por eso, se tuvo por cumplida cuando el Tribunal Superior de Justicia de Campeche realizó eso y, por tanto, se archivó el asunto. En ese tenor, estimó que no se trata precisamente de un problema de inejecución de sentencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá observó que el contrato base de la acción contiene una cláusula de sumisión, en la que deja al actor la elección del tribunal competente, siendo que de los autos se desprende que eligió al de la Ciudad de México. Señaló que, con eso, esta Suprema Corte podría determinar que debe conocer el tribunal de la Ciudad de México, no el de Campeche.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó: 1) que, precisamente porque no existe en la ley un trámite o procedimiento para resolver el problema atípico, es que se somete al Tribunal Pleno una consulta a trámite, 2) que el proyecto es técnicamente impecable, pero no resuelve el problema de los justiciables, y 3) al analizar una consulta a trámite, se presentan problemas de procedencia y de fondo, siendo que normalmente se resuelven conjuntamente.

Advirtió que no es viable, en un litisconsorcio pasivo necesario, que haya dos procesos en dos juzgados y con dos competencias distintas, sino que debe llevarse en un solo proceso. Por ende, coincidió con los argumentos expresados, en el sentido de que se debe ceder la competencia a los tribunales de la Ciudad de México, por ser



Sesión Pública Núm. 10

Lunes 28 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una solución adecuada que, en cumplimiento al artículo 17 constitucional, esta Suprema Corte debe fijar para privilegiar la solución del asunto, y evitar un nuevo problema de competencias entre Campeche, la Ciudad de México y los tribunales federales.

Consultó a la señora Ministra ponente si podría aceptar esta propuesta.

La señora Ministra ponente Piña Hernández sostuvo el proyecto, dados los antecedentes del asunto y su criterio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó a los señores Ministros, al momento de votar, que se expresen en el sentido de: 1) determinar que el asunto lo conozca el juzgador de la Ciudad de México, 2) determinar que el asunto lo conozca el juzgador de Campeche, o 3) determinar que se deseche la solicitud respectiva. Lo anterior, con la finalidad de no solo determinar un desechamiento, dado el caso de una votación mayoritaria en contra del proyecto, sino generar una solución al problema.

La señora Ministra ponente Piña Hernández observó que la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán es similar a la del proyecto. Reiteró que, en el caso, no se debe sustanciar ningún procedimiento.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó no coincidir con el pronunciamiento de la foja veintisiete del proyecto, que indica: “Así pues, evidentemente la consulta que estime hacer la juzgadora, debe elevarse al Pleno del órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisdiccional y, en todo caso, se reitera, si la decisión que emita dicho Pleno eventualmente se estima incorrecta por alguna de las partes, estarán en aptitud de hacer valer los medios de defensa que consideren idóneos para ello”, en tanto que estimó que no tendría que pasar por el citado Pleno.

La señora Ministra Luna Ramos ofreció realizar el engrose, en caso de que la mayoría se decantara por la competencia del juez de la Ciudad de México.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto para eliminar la afirmación de que deba elevarse la consulta respectiva al Pleno del órgano jurisdiccional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando segundo, relativo al estudio, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la competencia del juzgador de la Ciudad de México, González Alcántara Carrancá por la competencia del juzgador de la Ciudad de México, Luna Ramos por la competencia del juzgador de la Ciudad de México, Aguilar Morales en el sentido de que el Pleno de esta Suprema Corte determine qué órgano resolverá lo conducente, Pardo Rebolledo en el sentido de que el Pleno de esta Suprema Corte determine qué órgano resolverá lo conducente, Medina Mora I. por la competencia del juzgador de la Ciudad de México, Laynez Potisek por la competencia del juzgador de la Ciudad de México y



Sesión Pública Núm. 10

Lunes 28 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la competencia del juzgador de la Ciudad de México. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta modificada.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con la idea de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a considerar la sentencia concesoria, esto es, para establecer la competencia al juzgado de la Ciudad de México.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que la señora Ministra Luna Ramos formule el engrose. También concordó con el argumento de la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Luna Ramos aceptó realizar el engrose respectivo y ofreció circularlo para su revisión en este Tribunal Pleno.

Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada y la propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea de que la señora Ministra Luna Ramos elabore el engrose conforme al criterio mayoritario, aceptada por ella, la definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Luna Ramos, Medina Mora I., Laynez Potisek y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando segundo, relativo al estudio, consistente en determinar que el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México debe conocer del juicio ordinario mercantil 36/14-2015/3M-I, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, promovido por Marco Antonio Silva Muñoz en contra de Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, sucursal Torres de Cristal, y Santander Consumo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, por lo que se instruye a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir el acuerdo en el que ordene remitir los autos del juicio ordinario mercantil referido al Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en el sentido de que esta Suprema Corte determine cuál órgano resolverá lo conducente, una vez que se analicen las bases y fundamentos de esa determinación de competencia. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por tanto, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:



Sesión Pública Núm. 10

Lunes 28 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PRIMERO. Es procedente esta consulta a trámite. SEGUNDO. Es competente el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México para conocer del juicio ordinario de origen, promovido por Marco Antonio Silva Muñoz en contra de Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, sucursal Torres de Cristal, y Santander Consumo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada. TERCERO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que se emita el acuerdo en el que ordene remitir los autos del juicio ordinario mercantil 36/14-2015/3M-I, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, al Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, para que provea lo conducente”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintinueve de enero del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 10

Lunes 28 de enero de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN